#### RESOLUCIÓN No. 2-8255

FECHA: 28 de julio del 2021

#### "POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

# EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

#### **CONSIDERANDO**

Que por remisión de expediente por parte de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE, se advierte a esta Corporación sobre la presunta comisión de infracciones ambientales consistentes en la movilización ilegal de productos forestales maderables que fueron incautados por la Armada Nacional, Estación de Guarda Costas de Coveñas -Sucre, el día 25 de enero del 2020, en las siguientes coordenadas 9°18'47 N - Latitud 76°13,15 ubicadas en el mar caribe.

Lo anterior, debido a que según la Corporación Autónoma Regional de Sucre- CARSUCRE, el área donde se realizó la incautación de los productos forestales pertenece a el Departamento de Córdoba y en consecuencia seria competencia de la CAR-CVS, tramitar el respectivo proceso sancionatorio ambiental.

Que a través de Resolución N° 0318 de 28 de Febrero de 2020, CARSUCRE legalizó la medida de decomiso preventivo de los productos forestales maderables consistentes en ochenta y nueve punto sesenta y nueve (89.69) m3 de diferentes especies y que se encuentran en las instalaciones de la Armada Nacional, Estación de Guarda Costas de Coveñas -Sucre.

Que así mismo aportan Salvoconductos N°119110167584 expedido por la Corporación Autónoma Regional Para el Desarrollo Sostenible del Chocó- CODECHOCÓ, y Salvoconducto N° 115310131191 expedido por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, cuyo titular es la empresa CONSEJO COMUNITARIO BOCAS DE CHICAO, identificado con NIT. 8180011129.

Que el señor FRANCISCO LOZANO VALOYES, identificado con cédula de ciudadanía Nº 11.789.253, manifestó ante la Corporación Autónoma Regional de Sucre -CARSUCRE, ser el propietario del producto forestal.

Por lo antes expuesto, esta Corporación a través de Auto Nº 11687 de 02 de abril de 2020, ordenó indagación preliminar e hizo requerimientos a fin de determinar si la CAR - CVS era competente para conocer y tramitar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, verificar los presuntos hechos constitutivos de infracción ambiental y constatar la legitimidad de los Salvoconductos Nº 119110167584 expedido por la Corporación Autónoma Regional Para el

#### RESOLUCIÓN No. 2-8255

FECHA: 28 de julio del 2021

Desarrollo Sostenible del Chocó- CODECHOCÓ, y Salvoconducto Nº 115310131191 expedido por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE.

Que de lo anterior funcionarios de la Subsede Sinú Medio de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, realizaron visita técnica de inspección en el lugar donde se encuentran los productos forestales maderables generándose así el Informe de Visita Nº 2020 – 240.

Que como consecuencia del informe de la referencia, la Corporación CVS, por medio de Auto Nº 11832 del 25 de agosto de 2020, ordenó la apertura de una investigación administrativa en contra del CONSEJO COMUNITARIO BOCAS DE CHICAO, identificado con NIT. 8180011129, el señor FRANCISCO LOZANO VALOYES, identificado con cédula de ciudadanía Nº 11.789.253 y el señor EDUARDO SALAS ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía Nº 9.090.924 en calidad de transportador del producto forestal, por la presunta movilización ilícita de productores forestales maderables correspondientes a ciento uno punto setenta y dos (101.72) m3 elaborados de especies Almendro (Dipteryx sp), Amargo (Vatarirea sp) Carcolí (Anacardium Excelsum), y Caucho (Ficus insípida), toda vez que el salvoconducto de movilización Nº 119110167584, expedido por CODECHOCÓ, no se encontraba vigente al momento de la incautación, ya que el mismo tenia vigencia hasta el día 23 de enero de 2020 y la incautación fue realizada el día 25 de enero de 2020, así mismo se encontraba fuera de la ruta permisionada.

Adicionalmente, pese a que figura en el expediente copia de una renovación del salvoconducto vencido, esto es el Salvoconducto Nº 115310131191 emitido por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, es de resaltar que dicha renovación se realizó luego de haberse movilizado el producto forestal sin el permiso respectivo y por otro lado dicha figura jurídica no operaba en el caso en cuestión porque si bien la para movilización del producto forestal se necesitaba la emisión de un permiso ambiental, la figura jurídica procedente en este caso es la removilización y no la renovación del salvoconducto, tal como lo establecido en los artículos 2.2.1.2.22.4. y 2.2.1.2.22.5. del Decreto 1076 de 2015.

Que por no contar con dirección física ni electrónica del señor Eduardo Salas Rojas, identificado con cédula de ciudadanía Nº 9.090.924, en calidad de transportador del producto forestal, la CAR CVS procedió a publicar en página web de la Corporación, citación para notificación personal del Auto 11832 del 25 de agosto de 2020 "Por el cual se abre investigación administrativa ambiental", el día 11 de febrero de 2021.

Que por medio de Auto Nº 12126 del 16 de febrero de 2021, la CAR CVS formuló cargos en contra del CONSEJO COMUNITARIO BOCAS DE CHICAO, identificado con NIT.

### RESOLUCIÓN No. 2-8255

FECHA: 28 de julio del 2021

8180011129, el señor FRANCISCO LOZANO VALOYES, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.789.253, por el aprovechamiento y movilización de Ciento Uno punto Setenta y Dos (101.72) m3 elaborados de especies Almendro (Dipteryx sp), Amargo (Vatarirea sp) Carcolí (Anacardium Excelsum), y Caucho (Ficus insípida), sin contar con la autorización y/o permiso de la autoridad ambiental. El mencionado acto administrativo fue notificado personalmente por medio de correo electrónico al apoderado del CONSEJO COMUNITARIO BOCAS DE CHICAO, identificado con NIT. 8180011129 y del señor FRANCISCO LOZANO VALOYES, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.789.253, el día 24 de febrero de 2021.

Que al no haberse podido realizar la notificación personal del Auto Nº 11832 del 25 de agosto de 2020 al señor Eduardo Salas Rojas, identificado con cédula de ciudadanía Nº 9.090.924, en calidad de transportador del producto forestal, la CAR CVS procedió a publicar en página web de la Corporación notificación por aviso del mencionado acto administrativo, el día 19 de febrero de 2021.

Que por medio de oficio radicado CVS Nº 20211101897 de fecha 12 de marzo de 2021, el apoderado del CONSEJO COMUNITARIO BOCAS DE CHICAO, identificado con NIT. 8180011129 y del señor FRANCISCO LOZANO VALOYES, identificado con cédula de ciudadanía Nº 11.789.253, presentó descargos ante los cargos formulados por medio de Auto Nº 12126 del 16 de febrero de 2021.

Por medio de Auto Nº 12212 de fecha 12 de abril de 2021, la Corporación procedió a formular cargos en contra del señor EDUARDO SALAS ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía Nº 9.090.924, en calidad de transportador del producto forestal, por el aprovechamiento y movilización de Ciento Uno punto Setenta y Dos (101.72) m3 elaborados de especies Almendro (Dipteryx sp), Amargo (Vatarirea sp) Carcolí (Anacardium Excelsum), y Caucho (Ficus insípida), sin contar con la autorización y/o permiso de la autoridad ambiental.

El mencionado acto administrativo al no haberse podido realizar la notificación personal al señor Eduardo Salas Rojas, identificado con cédula de ciudadanía Nº 9.090.924, en calidad de transportador del producto forestal, la CAR CVS procedió a publicar en página web de la Corporación citación para la notificación personal del mencionado acto administrativo, el día 14 de abril de 2021.

Que al no haberse podido realizar la notificación personal del Auto Nº 12212 de fecha 12 de abril de 2021 al señor Eduardo Salas Rojas, identificado con cédula de ciudadanía Nº 9.090.924, en calidad de transportador del producto forestal, la CAR CVS procedió a publicar

#### RESOLUCIÓN No. 2-8255

FECHA: 28 de julio del 2021

en página web de la Corporación notificación por aviso del mencionado acto administrativo, el día 27 de abril de 2021.

Que mediante Auto Nº 12252 del 13 de mayo de 2021, la CAR CVS corrió traslado para la presentación de Alegatos al CONSEJO COMUNITARIO BOCAS DE CHICAO, identificado con NIT. 8180011129, al señor FRANCISCO LOZANO VALOYES, identificado con cédula de ciudadanía Nº 11.789.253 y al señor EDUARDO SALAS ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía Nº 9.090.924 en calidad de transportador del producto forestal. El mencionado acto administrativo fue notificado personalmente al CONSEJO COMUNITARIO BOCAS DE CHICAO, identificado con NIT. 8180011129, al señor FRANCISCO LOZANO VALOYES, identificado con cédula de ciudadanía Nº 11.789.253, por medio de oficio 20212104074 de fecha 18 de mayo de 2021 y por aviso por página web al señor EDUARDO SALAS ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía Nº 9.090.924, el día 25 de mayo de 2021.

Que por medio de oficio radicado CVS Nº 20211104199 de fecha 02 de junio de 2021 CONSEJO COMUNITARIO BOCAS DE CHICAO, identificado con NIT. 8180011129, al señor FRANCISCO LOZANO VALOYES, por medio de apoderado presentaron escrito de alegatos.

Que procede esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, a resolver el presente proceso por los hechos objeto de investigación consistente en el decomiso preventivo del producto forestal maderable correspondiente a ciento uno punto setenta y dos (101.72) m3 elaborados de especies Almendro (Dipteryx sp), Amargo (Vatarirea sp) Carcolí (Anacardium Excelsum), y Caucho (Ficus insípida), toda vez que el salvoconducto de movilización Nº 119110167584, expedido por CODECHOCÓ, no se encontraba vigente al momento de la incautación, ya que el mismo tenia vigencia hasta el día 23 de enero de 2020 y la incautación fue realizada el día 15 de enero de 2020, así mismo se encontraba fuera de la ruta permisionada.

Que en consideración a lo expuesto, la Corporación entra a evaluar las circunstancias de este caso particular y concreto con el fin de determinar si existe violación a normas de carácter ambiental.

# CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SUSTENTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación

#### RESOLUCIÓN No. 2-8255

FECHA: 28 de julio del 2021

radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el Artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad.

Dentro de los Artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

La Ley 99 de 1993, en su Artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es "Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, <u>las Corporaciones Autónomas Regionales</u>, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los

#### RESOLUCIÓN No. 2-8255

FECHA: 28 de julio del 2021

grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

# DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL CONSEJO COMUNITARIO BOCAS DE CHICAO, Y EL SEÑOR FRANCISCO LOZANO VALOYES

El Consejo Comunitario Bocas de Chicao y el señor Francisco Lozano Valoyes, por medio de apoderado, presentaron escrito de descargo en contra del Auto Nº 12126 de fecha 16 de febrero de 2021, soportando su defensa en los siguientes argumentos:

"Manifiestan los investigados que las actuaciones realizadas por la CAR-SUCRE y por la CAR-CVS, ha estado viciadas por violación flagrante a la ley y a la constitución; en especial a lo normado por la parte final del artículo 15 de la ley 1333 de 2009, articulo el cual se refiere a la legalización del acta que impone la medida preventiva, es decir que, el acta única de control al tráfico ilegal de fauna y flora silvestre Nº 158771 del 07 de febrero de 2020, debió ser legalizada a través de un acto administrativo en un término no mayor a tres días, lo cual CAR SUCRE no le dio cumplimiento toda vez que solo hasta el día 28 de febrero de 2020, se procedió a legalizar la medida preventiva de la madera incautada el día 25 de enero de 2020.

Así mismo se manifiesta que no se dio cumplimiento al acápite que manifiesta que el acta será suscrita por el presunto infractor o si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo, situación que manifiesta no se dio cumplimiento ya que CAR-SUCRE, realizó el procedimiento "a oscuras", sin la presencia del Consejo Comunitario y del señor Francisco Lozano y sin la presencia de un testigo.

Continúan indicando el apoderado de los investigados que en la investigación preliminar también es evidente la violación a la Ley 1333 de 2009 y al debido proceso, por parte de la CAR CVS, porque durante el desarrollo de dicha investigación, no se tuvieron en cuenta ni

#### RESOLUCIÓN No. 2-8255

FECHA: 28 de julio del 2021

se valoraron las pruebas aportadas por el Consejo Comunitario ni el señor Francisco Lozano Valoyes, las cuales, si hubiesen sido estimadas, habrían arrojado las luces necesarias para no llegar a la formulación de cargos.

En igual sentido manifiesta el profesional del derecho, que otra irregularidad presentada, consiste en el total desacuerdo existente entre la CAR- SUCRE y la CAR CVS, en lo concerniente a la cantidad real de la madera incautada, toda vez que por un lado CAR-SUCRE manifiesta que la cantidad de material incautado corresponde a un volumen aproximado de ochenta y nueve punto sesenta y nueve metros cúbicos (89.69m3) y eso fue trasladado a la CVS, mientras que por otro lado la CAR-CVS indica que el volumen de material incautado es de ciento uno punto setenta y dos metros cúbicos (101.72m3).

Por otra parte dentro de los argumentos de defensa frente a los cargos formulados el apoderado de los investigados indica:

### Descargos al primero cargo formulado:

"En cuanto al vencimiento de treinta y seis horas del salvoconducto, desde el inicio de esta situación que hoy nos tiene presentando descargos, se ha manifestado y, se han aportado pruebas que dan fe de que el vencimiento del salvoconducto único nacional Nº 119110167584 expedido por la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHCÓ, obedeció al taponamiento de las bocas del río Atrato, situación que impidió la navegación de la embarcación Venecia 1, la cual se debe valorar como un imprevista que no fue posible resistir por parte del transportador de la madera; un hecho fortuito de fuerza mayor, del cual dan cuenta tanto autoridades locales del Departamento del Chocó, como la prensa nacional y el ministerio del transporte.

Para efectos de desvirtuar la presunción de culpa o dolo que condujeron al vencimiento de treinta y tres (33) horas del salvoconducto, paralelamente y con amparo en lo normado por el numeral 1 del artículo 8 de la ley 1333 de 2009, narraré como sucedieron los hechos de fuerza mayor o caso fortuito, aportando los elementos materiales probatorios que, justifican el vencimiento del Salvoconducto.

Hechos que condujeron al vencimiento del salvoconducto:

Primero. El día 20 de enero de 2020, la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó, con el objetivo de amparar la movilización de una madera desde el municipio Carmen del Darién – Chocó, hasta la ciudad de Cartagena – Bolívar, expidió el

# RESOLUCIÓN No. 2-8255

FECHA: 28 de julio del 2021

salvoconducto único nacional No. 119110167584, a nombre del Consejo Comunitario Bocas de Chicao; con vigencia de cuatro días.

Segundo. Para transportar las especies maderables relacionadas en el salvoconducto fueron contratados los servicios del Barco Venecia 1 MC 14- 023.

Tercero. El tiempo que un barco de las características del Venecia 1, cargado con maderas emplea en navegar desde el municipio Carmen del Darién - Chocó, hasta la ciudad de Cartagena, es de aproximadamente 42 horas, es decir dos días.

Cuarto. El salvoconducto se venció el día 23 de enero de 2020, estando la embarcación detenida en las bocas que, del Río Atrato, conducen al mar; los motivos para que la embarcación se detuvieran, obedecieron a un fenómeno natural denominado: "cierre de las bocas del Rio Atrato", fenómeno natural que, periódicamente se produce en ese río, lo cual impide la navegación.

Quinto. Desde el día 20 de enero, fecha en la que se expidió el salvoconducto No. 119110167584, hasta el domingo 26 de enero del mismo año; en el barco Venecia 1 se presentaron las siguientes situaciones: (se realizó un relato detallado de las situaciones presentada, día por día desde el lunes 20 de enero hasta el domingo 26 de enero)

Sexto. El mismo domingo 26 de enero de 2020, al no encontrar drogas en el barco Venecia 1, la Armada Nacional lleva al barco un grupo de soldados; los cuales procedieron a descargar la madera transportada sin la presencia de la autoridad ambiental.

Séptimo. El día lunes 27 de enero de 2020, a petición de Francisco Lozano Valoyes, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, en su 06 condición de autoridad ambiental y destino final de la madera que transportaba el barco Venecia 1, renovó el salvoconducto vencido No. 119110167584, para lo cual emitió otro salvoconducto de renovación con el No.115310131191.

Octavo. El martes 28 de enero de 2020 siendo las 8 y 15 de la mañana, Francisco Lozano Valoyes, se presentó en las instalaciones de CARSUCRE y fue atendido en las oficinas de la sub dirección de gestión ambiental, por los señores Juan Carlos Vergara Montes – secretario general, y Jairo Navarro Osorno - sub director de gestión ambiental; señores a quienes se les identificó y les manifestó ser comerciante y propietario de la madera transportada en el barco Venecia 1; y que por tal razón, necesitaba ser informado y notificado sobre la situación del barco, de la tripulación, y de la madera transportada.

# RESOLUCIÓN No. 2-8255

FECHA: 28 de julio del 2021

Noveno. Seguidamente Francisco Lozano Valoyes; le recalcó a Juan Carlos Vergara Montes, y a Jairo Navarro Osorno: que siendo de procedencia legal la madera transportada en el barco, la Armada Nacional estación de guardacostas de Coveñas, no debía continuar reteniendo ilegalmente en el barco a la tripulación; porque les estaban violando sus derecho de locomoción, de contactarse con sus familiares y con el dueño de la madera, lo mismo que, a proveerse de alimentos, medicamentos, agua, y a recargar sus teléfonos celulares.

Décimo. Continuó Francisco Lozano Valoyes mostrándoles su inconformismo a Juan Carlos Vergara Montes y a Jairo Navarro Osorno, poniéndole de presente que, a 28 de enero de 2.020, la Armada Nacional ni nadie,

- · Ha dado una sola explicación legal de lo actuado,
- · No han levantado un acta del procedimiento realizado,
- · No le han leído sus derechos a la tripulación,
- · No han puesta la madera, el barco y sus tripulantes, a disposición de una autoridad judicial y/o administrativa competente, que les resuelva su situación jurídica; y lo que es peor,
- · Que la Armada Nacional, empeñados en encontrar presuntamente drogas, continúan descargando la madera sin una orden judicial.

Undécimo. Así mismo Francisco Lozano Valoyes, les informó a los dos funcionarios de CARSUCRE, que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, había renovado el salvoconducto vencido No. 119110167584; y acto seguido, les hizo entrega del original del salvoconducto renovado.

Duodécimo. Luego de que Juan Carlos Vergara Montes y Jairo Navarro Osorno, recibieran de manos de Francisco Lozano Valoyes, el salvoconducto de renovación No. 115310131191 expedido por CARDIQUE; estos señores lo revisaron, manifestando que dicho documento estaba conforme; y seguidamente se lo entregaron a Adriana Sierra - secretaria de la sub dirección de gestión ambiental de CARSUCRE, dama quien lo reprodujo fotostáticamente, y le entregó una copia simple a Francisco Lozano Valoyes.

Decimotercero. Ese mismo día martes 28 de enero de 2020, posterior a lo narrado en los hechos anteriores; Juan Carlos Vergara Montes – secretario general de CARSUCRE, delante de Jairo Navarro Osorno sub director de gestión ambiental, de manera coloquial le dijo a Francisco Lozano Valoyes lo siguiente: "No se preocupe patrón; vea, la madera transportada en el barco es de procedencia legal y está amparada para su movilización; y aunque el salvoconducto esté vencido, eso no es un delito, tranquilo que no hay problema por eso; regrésese en paz para Cartagena, que en cuanto la Armada Nacional ponga la madera a disposición de CARSUCRE, nosotros le expedimos un salvoconducto de

#### RESOLUCIÓN No. 2-8255

FECHA: 28 de julio del 2021

removilización, pero eso si le digo desde ahora, prepárese, porque a lo sumo le cobramos una multa por el salvoconducto vencido".

Decimocuarto. La misma mañana del martes 28 de enero de 2020, Francisco Lozano Valoyes, viajó de Sincelejo a la estación de guardacostas en Coveñas, a fin de que la Armada Nacional, lo pusiera al tanto de la situación del barco, de la tripulación y de la madera.

Decimoquinto. En la estación de guardacostas de Coveñas, Francisco Lozano Valoyes, fue recibido por el capitán de corbeta David Fernando Rodríguez Barón – comandante de la estación de guardacostas, quien le manifestó, que ya la madera la habían puesto a disposición de CARSUCRE; para lo cual, le dio copia a dos folios, del oficio No. 2024226410033741/MD-COGFM-COARC-SECAR-JONA-COGAC-CGUCACEGCOV-JDOEGCOV-29 57, fechado el 27 de enero de 2.020; así mismo le hizo saber que, la tripulación y el barco Venecia 1, continuarían detenidos hasta que se descargara toda la madera que transportaban.

Decimosexto. Ya con la información dada por el comandante de la estación de guardacostas de Coveñas, ese mismo día en la tarde Francisco Lozano Valoyes, regresa a la ciudad de Sincelejo, y en la sede de CARSUCRE, le informa a Juan Carlos Vergara Montes, que ya la Armada Nacional les había enviado el oficio, poniéndoles a disposición la madera.

Decimoséptimo. Juan Carlos Vergara Montes, lee el oficio enviado por la Armada, y le dice a Francisco Lozano Valoyes: "que debe esperar hasta que toda la madera sea descargada"; "y que la situación jurídica de la tripulación, no es su problema.

Decimoctavo. Los soldados que llevó la Armada nacional, tardaron doce (12) días descargando la madera, los mismos días que la tripulación del barco estuvo detenida; y solo hasta el miércoles 05 de febrero de 2020, los soldados terminaron el descargue; acto seguido, la Armada subió nuevamente los perros al barco, e inspeccionaron exhaustivamente cada rincón por más de dos horas; entonces al no encontrar lo que buscaban, procedieron a dejar en libertad al barco Venecia 1 y a su tripulación; ordenándoles, abandonar inmediatamente el muelle COMPAS.

Decimonoveno. Durante los doce días que el barco Venecia 1 y su tripulación estuvieron detenidos:

· Se les agotó la provisión de alimentos, el combustible, el agua potable y los medicamentos que algunos de los tripulantes debían consumir.

#### RESOLUCIÓN No. 2-8255

FECHA: 28 de julio del 2021

- · Al maquinista del barco, Camilo Torres Obando persona operada de la próstata, necesitaba tomar medicamentos e ingerir varios litros de agua al día, lo que le fue imposible realizar, por la retención a que fue sometido.
- · Ni al dueño de la madera, ni a la tripulación del barco; se les notificó sobre actuación administrativa o judicial, sobre acta, sobre resolución; sobre decomiso o incautación de la madera; de igual manera, nunca fueron notificados sobre otro documento o actuación relacionada con la madera que descargaron del barco Venecia1.
- · CARSUCRE, durante el tiempo que el barco Venecia 1 y su tripulación estuvieron detenidos, nunca se entrevistaron con la tripulación, para explicarles o darles a conocer cuál era la situación legal de la madera, y a la fecha no han notificado donde se encuentra almacenada.

Vigésimo. El día lunes 24 de febrero de 2020 siendo las 09:00 de la mañana, Francisco Lozano Valoyes, llega nuevamente hasta la sede de CARSUCRE en la ciudad de Sincelejo, y ya en la oficina de la sub dirección de gestión ambiental, se encuentra casualmente con el secretario general señor Juan Carlos Vergara Montes, y los dos salen de dicha oficina al pasillo, he inician una conversación.

Vigésimo primero. Durante la conversación, Francisco Lozano Valoyes; le exige a Juan Carlos Vergara Montes, le hagan la devolución de la madera que la Armada descargó del barco; porque a la fecha 24 de febrero de 2.020 siendo las 09:00 de la mañana, ya han pasado exactamente 30 días desde que el barco y su tripulación fueron detenidos, la madera descargada y no existe un acto administrativo que respalde los procedimientos; razón por la que, si hay un acto administrativo, por favor se le notifique y le entreguen copias para el defender sus derechos, porque les están causando un daño irreparable; que recuerde las palabras que el martes 28 de enero de 2.020 le dijo, en el sentido de que "no me preocupara por la madera, que en cuanto la Armada la pusiera a disposición de CARSUCRE, ellos le expedirían un salvoconducto de re-movilización", sin embargo; ante esa recordación, Juan Carlos Vergara Montes, le respondió lo siguiente: "todo eso que usted me está diciendo, pásemelo por escrito".

Vigésimo segundo. Considerando que Juan Carlos Vergara Montes, no le resolvía nada, siendo las 10:30 de la mañana del 24 de febrero de 2.020, Francisco Lozano Valoyes radica un derecho de petición ante CARSUCRE; al cual le asignaron el No. 0949.

Vigésimo tercero. El martes 03 de marzo de 2.020, exactamente a las 09:38 de la mañana, CARSUCRE le envió a Francisco Lozano Valoyes, vía correo electrónico, la respuesta al derecho de petición mencionado en el hecho anterior.

#### RESOLUCIÓN No. 2-8255

FECHA: 28 de julio del 2021

Vigésimo cuarto. En la respuesta que al derecho de petición da CARSUCRE, le agrava la situación a Francisco Lozano Valoyes, porque pusieron la madera a disposición de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS.

Vigésimo quinto. El barco Venecia 1, al momento de zarpar del Carmen del Darién – Chocó, con las especies maderables especificadas en el salvoconducto No. 119110167584, estaba tripulado por:

- · Fernando Alzamora Santana Capitán del barco
- · Leopoldo de Horta Bonilla mecánico, con un año de servicio en el barco.
- · Máximo Torrecilla cocinero, con cinco (5) años de servicios en el barco.
- · Camilo Torres Obando maquinista, en situación de debilidad manifiesta, y con quince (15) años de servicios en el Venecia 1.
- · Norberto Vásquez Olivo marinero, un año (1) trabajando en el barco.
- · Luis Aneyro Morelo Asprilla 58 años de edad, oficio marinero; casado y padre de nueve hijos (09), de los cuales cuatro (4) son menores de edad, y lleva siete años (7) trabajando como marinero en el barco y su licencia de marinero es la No. 0037417 DIMAR.
- · Urbano Moreno Valoyes 85 años de edad, marinero desde hace sesenta años (60); y tiene tres años (3) trabajando al servicio del barco Venecia 1.

Vigésimo sexto. Desde el 06 de febrero de 2.020, la situación del propietario de la madera es la siguiente:

· Francisco Lozano Valoyes, no tiene los recursos económicos para seguir en su actividad laboral, porque todo su capital de trabajo, está invertido en la madera que le tienen retenida, lo cual ha conllevado, a que no haya podido pagar el flete del transporte en el Barco Venecia 1, y haya incumplido con quien le prestó el dinero para comprar la madera.

#### Descargos al segundo cargo formulado:

Los descargos para demostrar que el Barco Venecia 1, nunca estuvo fuera de su ruta se presentan así:

Primero. El barco Venecia 1, contratado para transportar la madera, es una embarcación de matrícula colombiana que, tiene un dispositivo electrónico satelital de seguridad y rastreo. El equipo satelital mencionado, es un posicionador que marca minuto a minuto, graba y guarda la velocidad del barco, la fecha, la hora, las coordenadas y su localización en tiempo real.

Segundo. El dispositivo referenciado en el punto anterior, fue vendido por la compañía SATLOCK y se encuentra monitoreado por la misma empresa ubicada en la carrera 100 No.

#### RESOLUCIÓN No. 2-8255

FECHA: 28 de julio del 2021

25d-61 de la ciudad de Bogotá, teléfonos 3436550 y, también cuenta, con oficinas en la ciudad de Cali – Valle del Cauca - PBX (57-2) 483-69-32, email: <u>sales@satlock.com</u>.

Tercero. El dispositivo electrónico satelital de seguridad y rastreo con que cuenta el barco Venecia 1, grabó y guardo satelitalmente desde el día 22 de enero de 2.020, la velocidad en nudos, la fecha, la hora, las coordenadas y su localización en tiempo real. 11

Cuarto. De acuerdo con la información satelital suministrada por el equipo posicionador del barco Venecia 1, esa embarcación nunca el día 25 de enero de 2.020, estuvo en las coordenadas Longitud 9o 18'47" N-Latitud 76o 13'15"W suministradas por la Armada Nacional, como coordenadas de interceptación de la embarcación Venecia 1.

Quinto. Lo que si es cierto y está guardado en la información satelital entregada por el equipo posicionador que tiene la embarcación Venecia 1, es que las coordenadas Longitud 9 022'35" N - Latitud 76 0 10'28" W, las cuales dice la Armada Nacional fue llevado el barco para su abordamiento, son las coordenadas en las que venía navegando la embarcación en su ruta hacia la ciudad de Cartagena.

Sexto. No existe legalmente una norma que indique u obligue a una embarcación como el Venecia 1, a seguir determinada línea para navegar desde el río Atrato hasta la ciudad de Cartagena; amén de que el barco en mención, es una pequeña embarcación que, como todas las de su tipo, obligatoriamente por razones de seguridad, navegan bordeando las costas.

Séptimo. Para llegar a la ciudad de Cartagena bordeando las costas, se debe pasar por los litorales o el mar de los departamentos de Antioquia, Córdoba y Sucre; sin olvidar que, Isla Fuerte a pesar de encontrarse geográficamente en el Departamento de Córdoba, pertenece a la ciudad de Cartagena.

Octavo. La armada Nacional en el oficio No. 20204226410033741/MD-COGFMCOARC-SECAR-JONACOGAC-CGUCA-CEGCOV-JDOEGCOV-29.57 de fecha 27 de enero de 2020, nunca manifestó que la embarcación Venecia 1, el día 25 de enero de 2.020, se encontraba fuera de la ruta que la conduciría a la ciudad de Cartagena, lo que sí dijo en el oficio, fue que: "las condiciones del mar no eran favorables, por lo que la embarcación fue conducida a un lugar de fondeo seguro".

Noveno. Lo manifestado en el numeral anterior, indudablemente da a entender que, la embarcación interceptada por la Armada Nacional, no se encontraba en cercanía a ningún puerto del departamento de Córdoba, para inferir que no seguía la ruta presuntamente

#### RESOLUCIÓN No. 2-8255

FECHA: 28 de julio del 2021

establecida, y si así hubiese sucedido, iba navegando, no estaba detenida en ninguna parte; y ello no es óbice ni osta, para inferir que estaba fuera de su ruta hacia Cartagena; ni es violatorio a ninguna norma; porque su destino era precisamente la ciudad de Cartagena.

Décimo. Aunque en el salvoconducto no están señalados como ruta los departamentos de Sucre y de Córdoba, es porque la embarcación no va a arrimar, no se va a detener ni hacer escala en puertos de esos departamentos; pero si necesariamente, tiene que pasar por el mar que baña o circunda o es de influencia de dichos departamentos." (...)

# DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL CONSEJO COMUNITARIO BOCAS DE CHICAO, Y EL SEÑOR FRANCISCO LOZANO VALOYES

Dentro del escrito de alegatos, presentado por el apoderado del Consejo Comunitario bocas de Chicao, y el señor Francisco Lozano Valoyes, se exponen los siguientes argumentos:

"La madera que en estos momentos se encuentra decomisada, es de origen y procedencia legal para uso comercial; obtenida mediante el acto administrativo No. 0025 del 03 de enero del 2.020, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Chocó – CODECHOCÓ.

En lo concerniente a su movilización, tal y como se desvirtuó dicha postura en los descargos presentados, la madera nunca se movilizó de manera ilegal toda vez que, para tal efecto, fue expedido el 20 de enero de 2.020 por Codechocó - autoridad ambiental competente, el Salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica No. 119110167584. Ahora bien:

- a) Para transportar las especies maderables relacionadas en el salvoconducto No. 119110167584, fueron contratados los servicios del Barco Venecia 1 MC 14-023.
- b) El salvoconducto No. 119110167584 expedido por Codechocó, se venció el día 23 de enero de 2020, estando la embarcación detenida en las bocas que, del Río Atrato, conducen al mar.
- c) Los motivos para que la embarcación se detuviera, obedecieron a un fenómeno natural denominado: "cierre de las bocas del Rio Atrato", fenómeno natural que, periódicamente se produce en ese río, lo cual impide la navegación.
- d) Como consecuencia del vencimiento del salvoconducto No. 119110167584 expedido por Codechocó, las personas que represento expusieron la situación ante la Corporación

### RESOLUCIÓN No. 2-8255

FECHA: 28 de julio del 2021

Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, autoridad ambiental competente, por ser Cartagena el destino final de la madera.

- e) Como resultado de la petición realizada ante CARDIQUE por los titulares de la madera, entonces dicha autoridad ambiental, expidió el salvoconducto No. 115310131191 para que la madera fuera removilizada; sin embargo, por error no atribuible a mis poderdantes, en el salvoconducto expedido por CARDIQUE, se consignó como de renovación, contrario a que debía ser de removilización.
- f) Si bien es cierto que, de manera involuntaria CARDIQUE expidió un salvoconducto de renovación No. 115310131191, nunca la CVS, contacto a CARDIQUE, a efectos de lograr claridad al respecto.

#### II. RATIFICACIÓN DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTAS EN LOS DESCARGOS.

Al interior del expediente, se encuentran las pruebas que desvirtúan la presunción de culpa o dolo que condujeron al 02 vencimiento de treinta y tres (33) horas del salvoconducto; pruebas que demuestran y dan fe, de que el vencimiento del salvoconducto único nacional No. 119110167584 expedido por la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHCÓ, obedeció al taponamiento de las bocas del río Atrato, situación que impidió la navegación de la embarcación Venecia 1; hecho que debe ser valorado como un imprevisto que no fue posible resistir por parte del transportador de la madera; un hecho fortuito de fuerza mayor, del cual dan cuenta tanto autoridades locales del Departamento del Chocó, como la prensa nacional y el ministerio del transporte.

El vencimiento del salvoconducto, no es culpa atribuible al propietario de la madera señor Francisco Lozano Valoyes, toda vez que dicho propietario no es el transportista.

La embarcación donde se transportó la madera, nunca estuvo fuera de la ruta de navegación descrita en el Salvoconducto No. 119110167584.

La lancha no estaba detenida, iba navegando hacia Cartagena cuando fue interceptada por la Armada Nacional.

Alegamos que, el Barco Venecia 1, contratado para transportar la madera nunca estuvo fuera de su ruta.

La embarcación tiene un dispositivo electrónico satelital de seguridad y rastreo: un posicionador que marca minuto a minuto, graba y guarda la velocidad del barco, la fecha, la hora, las coordenadas y su localización en tiempo real y, precisamente dicho equipo, tal y

#### RESOLUCIÓN No. 2-8255

FECHA: 28 de julio del 2021

consta en el material probatorio aportado con los descargos, grabó y guardo satelitalmente desde el día 22 de enero de 2020, la velocidad en nudos, la fecha, la hora, las coordenadas y su localización en tiempo real; lo cual conlleva a inferir que, de acuerdo a dicha información, el barco Venecia 1, nunca el día 25 de enero de 2020, estuvo en las coordenadas Longitud 90 18'47" N — Latitud 760 13'15"W suministradas por la Armada Nacional, como coordenadas donde fue interceptada.

Lo que si es cierto y está guardado en la información satelital entregada por el equipo posicionador que tiene la embarcación y, aportada al expediente como prueba, es que las coordenadas Longitud 9 022'35" N - Latitud 76 0 10'28" W, las cuales dice la Armada Nacional fue llevado el barco para su abordamiento, son las mismas coordenadas en las que venía navegando la embarcación en su ruta hacia la ciudad de Cartagena.

Por otro lado, no existe legalmente una norma que indique u obligue a una embarcación como el Venecia 1, a seguir determinada línea para navegar desde el río Atrato hasta la ciudad de Cartagena; amén de que el barco en mención, es una pequeña embarcación 03 que, como todas las de su tipo, obligatoriamente por razones de seguridad, navegan bordeando las costas.

Ahora bien, para llegar a la ciudad de Cartagena bordeando las costas, se debe pasar por los litorales o el mar de los departamentos de Antioquia, Córdoba y Sucre; sin olvidar que, Isla Fuerte a pesar de encontrarse geográficamente en el Departamento de Córdoba, pertenece a la ciudad de Cartagena.

Así mismo se alega, que la armada Nacional en el oficio No. 20204226410033741/MD-COGFMCOARC-SECAR-JONACOGACCGUCA CEGCOV-JDOEGCOV-29.57 de fecha 27 de enero de 2020, nunca manifestó que la embarcación Venecia 1, el día 25 de enero de 2.020, se encontraba fuera de la ruta que la conduciría a la ciudad de Cartagena, lo que sí dijo en el oficio, fue que: "las condiciones del mar no eran favorables, por lo que la embarcación fue conducida a un lugar de fondeo seguro".

Quien de manera unilateral si dijo que: "la embarcación Venecia 1, el día 25 de enero de 2.020, se encontraba fuera de la ruta que la conduciría a la ciudad de Cartagena" fue la CAR-SUCRE, y lo dijo precisamente para zafarse de la violación al debido proceso en que habían incurrido.

Lo arriba alegado, indudablemente da a entender que, la embarcación interceptada por la Armada Nacional, no se encontraba en cercanía a ningún puerto del departamento de Córdoba, para inferir que no seguía la ruta presuntamente establecida, y si así hubiese

#### RESOLUCIÓN No. 2-8255

FECHA: 28 de julio del 2021

sucedido, iba navegando, no estaba detenida en ninguna parte; y ello no es óbice ni osta para inferir que, estaba fuera de su ruta hacia Cartagena; ni es violatorio a ninguna norma; porque su destino era precisamente la ciudad de Cartagena.

Por último, aunque en el salvoconducto no están señalados como ruta los departamentos de Sucre y de Córdoba, es porque la embarcación no va a arrimar, no se va a detener ni hacer escala en puertos de esos departamentos; pero si necesariamente tiene que pasar por el mar que baña o circunda o es de influencia de dichos departamentos.

#### III. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

En estos alegatos, nos ratificamos en la denuncia formulada en los descargos, sobre la violación al debido proceso sufrida por mis poderdantes, violación que, desde el inicio del proceso en el cual se decomisó el producto maderable, han sido adelantadas tanto por la CARSUCRE, como por la CAR-CVS, quebrantando la ley y la Constitución Nacional; en especial lo normado por la parte final del artículo 15 de la ley 1333 de 2009, artículo el cual se refiere a la legalización del acta que impone la medida preventiva; es decir que: el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 158771 del 7 de febrero de 2020 mediante la cual CAR-SUCRE identificó la madera decomisada por la Armada Nacional, debió ser legalizada a través de un acto administrativo, estableciendo las condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres (03) días; a lo cual evidentemente la CAR-SUCRE no le dio cumplimiento en el término establecido por la ley porque, solo hasta el día 28 de febrero de 2020, es decir 21 días después de haber sido levantada el acta; fue que, a través de la resolución no. 0318 del 28 de febrero de 2.020, procedió a efectuar la legalización de la medida preventiva de la madera incautada el día 25 de enero de 2020.

Tal y como lo he expuesto, la actuación de la CAR-SUCRE, constituyó no solo violación flagrante a la ley 1333 de 2.009, sino también al artículo 29 constitucional, el cual norma que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". Dejo constancia en estos alegatos, tal y como lo expuse en los descargos, que, el artículo 15. de la ley 1333 de 2009, también fue violado por la CAR-SUCRE, al no haberle dado cumplimiento al acápite que a la letra dice: "... el acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo".

Reitero que, evidentemente lo ordenado por la ley no se cumplió, toda vez que la CAR-SUCRE, realizó el procedimiento "a oscuras", sin la presencia del Consejo comunitario y del señor Francisco Lozano Valoyes y, lo que es peor, sin la presencia de testigo alguno que firmara el acta de decomiso.

#### RESOLUCIÓN No. 2-8255

FECHA: 28 de julio del 2021

Todo lo aquí alegado, es de conocimiento pleno de la CAR-CVS, porque, al recibir de parte de la CAR-SUCRE los documentos obrantes en el expediente, la CAR-CVS continúo el trámite de un procedimiento que de antemano venía viciado, por violación directa a la ley y a la Constitución.

De otra parte, en lo concerniente a la investigación preliminar, también se violó la ley 1333 de 2.009 y el debido proceso constitucional de parte de la CAR-CVS; porque, durante el desarrollo de dicha investigación, no se tuvieron en cuenta, ni se valoraron las pruebas aportadas por el Consejo Comunitario y, por Francisco Lozano Valoyes, las cuales, si hubiesen sido estimadas, habrían arrojados las luces necesarias, para no llegar a la formulación de cargos.

Otra irregularidad que se denunció y ahora alego para que sea tenida en cuenta al momento de resolver, es la consistente en el total desacuerdo existente entre la CAR-SUCRE y la CARCVS, en lo referente a la cantidad real de la madera incautada; toda vez que por un lado la CAR-SUCRE manifestó que la cantidad de material incautado corresponde a un volumen aproximado de ochenta y nueve, punto sesenta y nueve metros cúbicos (89.69 m3) y eso fue lo que le trasladó a la CAR-CVS, mientras que por el otro lado, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú 05 y del San Jorge dice que, el volumen de material incautado es de ciento uno punto setenta y dos (101.72) m3." (...)

# ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL CONSEJO COMUNITARIO BOCAS DE CHICAO, Y EL SEÑOR FRANCISCO LOZANO VALOYES

# En cuanto al vencimiento del Salvoconducto

Indica el apoderado de los investigados Consejo Comunitario Bocas De Chicao y el Señor Francisco Lozano Valoyes, que el motivo por el cual se dio el vencimiento del salvoconducto identificado con el Nº 1191110167584 y por el cual se autorizó la movilización del producto forestal decomisado, fue producto de un hecho fortuito y fuerza mayor por circunstancias presentadas con problemas de navegabilidad de la embarcación que trasportaba el producto ya que se presentó un fenómeno conocido como "cierre de las bocas del rio Atrato" y que por consiguiente el producto forestal estaban amparado legalmente.

Con relación con lo manifestado, es de indicar que si bien es cierto que el artículo 2.2.1.1.13.4 del Decreto 1076 de 2015, establece: "Renovación del salvoconducto. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida

#### RESOLUCIÓN No. 2-8255

FECHA: 28 de julio del 2021

uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. (...)", no es menos cierto que en el caso bajo estudio la renovación del salvoconducto no era la figura jurídica pertinente puesto que se debió solicitar era una removilización, esto de acuerdo con la definición establecida en el artículo 2.2.1.1.1.1. del Decreto 1076 de 2015 en el cual se expresa:

"(...)

Salvoconducto de removilización. Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para autorizar la movilización o transporte parcial o total de un volumen o de una cantidad de productos forestales y no maderables que inicialmente había sido autorizados por un salvoconducto de movilización". (...)

Sobre el hecho manifestado por el apoderado del Consejo Comunitario Bocas De Chicao y el Señor Francisco Lozano Valoyes, sobre el hecho de que se cometió un error involuntario por parte de CARDIQUE sobre la denominación de la clase de salvoconducto otorgado, es de manifestar que la CAR CVS, con base a la presunción de legalidad de los actos administrativos y de su validez no está en la obligación legal de indagar si el permiso fue otorgado por dicha entidad y en calidad de que lo otorgó, sino que por presunción de legalidad y bajo el principio de buena fe y de autodeterminación de cada entidad, se presume autentico y veraz el documento expedido y más aún, cuando solo hasta los alegatos se puso de presente la presunta equivocación realizada por la Corporación CARDIQUE.

Es de indicar que a voces del mismo apoderado del Consejo Comunitario Bocas De Chicao y el Señor Francisco Lozano Valoyes, el salvoconducto de movilización fue otorgado el día 20 de enero de 2020 y hasta el 23 de enero de 2020, sin embargo, también se manifestó e incluso se solicito tener como prueba dentro del proceso, el plano histórico de localización de la embarcación en la cual se denota la ruta seguida por el barco Venecia 1.

Dentro del mencionado plano de localización, se observa un rango de informe comprendido entre el 23 de enero de 2020 al 29 de enero de 2020, razón por la cual denota que a la fecha de 23 de enero de 2020, la embarcación empezó el recorrido, lo cual contradice lo manifestado por el mismo apoderado de las partes que manifiesta en otro de sus apartes que la embarcación salió el día 22 de enero su recorrido.

Ahora bien, es de manifestar que si bien se pudo presentar las situaciones de caso fortuito o fuerza mayor alegada, el salvoconducto fue emitido el día 20 de enero de 2020 y por el término de 4 días es decir hasta el día 23 de enero, por lo que no previó por parte del titular que dicho permiso iba a vencerse antes de llegar al destino final, toda vez que tal como lo manifiesta el profesional del derecho el recorrido para ese tipo de embarcación y por la distancia del recorrido comprendía un total de 42 horas aproximadamente aun en el evento de resultar probado que la embarcación salió de su lugar de destino el día 22 de enero a la

#### RESOLUCIÓN No. 2-8255

FECHA: 28 de julio del 2021

fecha de vencimiento del salvoconducto esto es a fecha 23 de enero, no resultaba posible que el producto forestal llegase a tiempo a su destino final.

Por otro lado, es de resaltar que a fecha 24 de enero de acuerdo a lo relatado por el mismo apoderado de Consejo Comunitario Bocas De Chicao y el Señor Francisco Lozano Valoyes en su escrito de descargos, el barco arrima al municipio de Turbo para controles de rigor, fecha en la cual ya contaba con el vencimiento del salvoconducto, sin embargo no se solicitó la renovación del mismo con la finalidad de subsanar el vencimiento presentado.

# Sobre el cambio de ruta

Sobre el argumento que no existió un cambio de ruta y que no existe norma alguna que obligue a una embarcación a seguir determinada línea para navegar y que el barco Venecia 1 por ser una embarcación pequeña, como todas las de su tipo, obligatoriamente por razones por seguridad, navegan bordeando las costas, es preciso manifestar que si bien se aportan pruebas del presunto cumplimiento de la ruta, en las mismas pruebas se puede observar una pequeña variación de la ruta real permisionada y el punto referenciado por parte de los guardacostas de la armada nacional, luego entonces no se logró demostrar de forma suficiente la no existencia del cambio de ruta. Así mismo, en los salvoconductos expedidos por las corporaciones autónomas se establece la ruta a seguir.

#### De la presunta inconsistencia en el volumen decomisado

Sobre el argumento de que existe inconstancia entre la CAR- SUCRE y CAR-CVS, es de manifestar que una vez recibido el expediente de parte de CAR- SUCRE, la CAR CVS, procedió a verificar el material forestal, cubicación de madera transportada, determinación de la especie y registro fotográfico y una vez realizado la visita de inspección, se determinó que el volumen real del producto forestal equivalía a ciento uno punto setenta y dos (101.72) m3 elaborados de las especies Almendro, Amarga, Carcolí y Caucho, por lo cual el volumen total establecido en el Auto Nº 11832 del 25 de agosto de 2020 por el cual se dio apertura a la investigación y el Auto Nº 12126 del 16 de febrero de 2021, emitido por la CAR CVS, fue el volumen que fue puesto a disposición de esta Corporación desde el primer momento y los cuales fueron determinados por los profesionales idóneos adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CAR CVS, por medio de informe de visita Nº 2020-240.

#### De la presunta violación al debido proceso

Sobre la presunta violación al debido proceso por no haberse firmado acta de incautación por parte del Consejo Comunicatorio Bocas de Chicao y el señor Francisco Lozano Valoyes, es de manifestar que el procedimiento realizado se encuentra plenamente estipulado en la

# RESOLUCIÓN No. 2-8255

FECHA: 28 de julio del 2021

Ley 1333 de 2009 en el cual si bien es cierto que manifiesta que el acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo, también es cierto que el mismo artículo 15, expresa que en el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, como efectivamente se realizó en el presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta al no cumplimiento de lo establecido en la parte final del artículo 15 de la ley 1333 de 2009 sobre la legalización de la medida preventiva en un término no mayor a 3 días, es de manifestar que le asiste razón a profesional del derecho en sus argumentos, sin embargo dicha omisión por parte de CAR-SUCRE, en nada invalida y/o deslegitima el actuar de la CAR CVS, ya que dentro del procedimiento adelantado por la Corporación CVS, se adelantaron todas las etapas del procedimiento sancionatorio ambiental con el respeto de todas las garantías procesales y con el respeto al debido proceso y derecho a la defensa de los investigados, el cual se corrobora con el hecho de que se presentaron descargos y alegatos y se aportaron pruebas dentro del procedimiento sin que se omitiera o impidiera de alguna forma el ejercicio del derecho a la defensa.

# CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN RESPECTO DE RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, al resolver la presente investigación, concernirte a declarar la responsabilidad sobre una persona por la ocurrencia de un hecho contraventor de la normatividad ambiental, procede esta Corporación a declarar responsable al CONSEJO COMUNITARIO BOCAS DE CHICAO, identificado con NIT. 8180011129, el señor FRANCISCO LOZANO VALOYES, identificado con cédula de ciudadanía Nº 11.789.253 y el señor EDUARDO SALAS ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía Nº 9.090.924 en calidad de transportador del producto forestal, por las razones que se explican a continuación:

Que obran en el expediente elementos probatorios suficientes como lo son: Informe de Decomiso Nº 1187 de fecha 5 de febrero de 2020, concepto técnico 0040 del 14 de febrero de 2020, Resolución Nº 0318 del 28 de febrero de 2020, emitidos por la Corporación de Sucre- CAR- SUCRE, el oficio radicad CVS Nº 20201101863, por el cual CAR –Sucre, da traslado a la CAR – CVS, del expediente Nº084 del 21 de febrero de 2020, el informe técnico ASA 2020-240 del 18 de junio de 2020, el Auto Nº 11687 del 02 de abril de 2020 por medio de la cual se ordena una indagación preliminar, el Auto Nº 11832 del 25 de agosto de 2020, por la cual se ordena la apertura de una investigación, generados por la Corporación

#### RESOLUCIÓN No. 2-8255

FECHA: 28 de julio del 2021

Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS y el CONCEPTO TECNICO ALP 2021 – 223, de Tasación de Multa.

De lo anterior se concluye que existe una clara violación en lo que respecta a la normatividad ambiental vigente, la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 5 dispone: "Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Determinación de la responsabilidad. El Articulo 27 de la antes mencionada Ley consagra lo siguiente: "Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declara o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a las que haya lugar."

Se colige entonces que hay lugar a declarar responsable a un sujeto y en consecuencia hacerse acreedor a la imposición de una sanción cuando el mismo ha cometido una infracción de carácter ambiental, ya sea por violación, por acción u omisión, de una norma ambiental (incluidos actos administrativos), o cuando se causa un daño al medio ambiente (con las mismas condiciones para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual, esto es, la existencia de un daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos).

Elementos que configuran daño al medio ambiente: La Ley 1333 de 2009 en el Artículo 5 señala haciendo referencia a la responsabilidad por comisión de un daño al medio ambiente, que para configurar el mismo deben demostrarse los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

El Articulo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que quien pretenda aprovechar bosques naturales debe presentar a la Corporación solicitud que debe contener la información que esta misma norma indica, y la cual va encaminada a identificarle a la autoridad ambiental, el lugar de ubicación del producto, así como el volumen y las especies que se pretendan aprovechar.

#### RESOLUCIÓN No. 2-8255

FECHA: 28 de julio del 2021

Artículo 2.2.1.1.10.1. Aprovechamiento con fines comerciales. Cuando se pretenda obtener productos de la flora silvestre provenientes de bosque natural, ubicados en terrenos de dominio público o privado con fines comerciales, sin que su extracción implique la remoción de la masa boscosa en la cual se encuentran, el interesado debe presentar solicitud ante la corporación respectiva, acompañada por lo menos, de la siguiente información y documentos:

- a) Nombre e identificación del solicitante; en el caso de propiedad privada el interesado debe acreditar la calidad de propietario acompañando copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición con fecha de expedición no mayor a dos meses;
- b) Especies, número, peso o volumen aproximado de especímenes que va a extraer con base en estudio previamente realizado;
- c) Determinación del lugar donde se obtendrá el material, adjuntando mapa de ubicación;
- d) Sistemas a emplear para la recolección de los productos de la flora y en los trabajos de campo;
- e) Productos de cada especie que se pretenden utilizar;
- f) Procesos a los que van a ser sometidos los productos de la flora silvestre y descripción de las instalaciones y equipos que se destinarán para tales fines;
- g) Transporte, comercialización y destino final de los productos de la flora silvestre que se pretendan extraer.

PARÁGRAFO 1°.- Los estudios técnicos que se requieran para acopiar la información solicitada en el artículo anterior serán adelantados por el interesado.

PARÁGRAFO 2°.- Con base en la evaluación de los estudios a que se refiere el presente artículo, la Corporación decidirá si otorga o niega el aprovechamiento. En caso afirmativo el aprovechamiento se efectuará siguiendo técnicas silviculturales que aseguren el manejo sostenible y persistencia de la especie.

El fin que persigue la norma, al disponer que para la ejecución de este tipo de actividades se requiera la previa autorización de la autoridad ambiental, radicada precisamente en que a esta se le encomendó por mandato legal, Ley 99 de 1993, la protección de los recursos naturales y del medio ambiente. Por lo tanto, la Corporación debe realizar pronunciamiento

#### RESOLUCIÓN No. 2-8255

FECHA: 28 de julio del 2021

acerca de la viabilidad o no, del aprovechamiento que se pretende efectuar, teniendo en cuenta circunstancias como el impacto ambiental que se genera con ese tipo de actividades, así como las medidas compensatorias a que haya lugar tomar, en caso de ser requeridas. Así queda demostrado el elemento relativo al hecho generador de responsabilidad como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, es preciso manifestar que atendiendo que los investigados en ningún momento se han rehusado a la aceptación de su responsabilidad en la comisión de la infracción ambiental formulada, tal como se vislumbra del escrito de aceptación de cargos y renuncia de los términos procesales, es pertinente proceder a resolver de fondo el asunto bajo estudio y adoptar la decisión respectiva.

Es de indicar que la actuación desplegada por parte de Corporación está ajustada a derecho y en ningún caso vulnera el debido proceso y defensa de los investigados, toda vez que tal como lo ha expresado la Corte Constitucional, la posibilidad con que cuenta la defensa para renunciar a los derechos a la no autoincriminación y a tener un juicio público, oral, contradictorio, concentrado e imparcial; todo ello, precisamente, debido a la facultad de acudir a uno de los distintos mecanismos procesales existentes de terminación anticipada del proceso.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-1260 de 2005, indicó entre otros aspectos lo siguiente:

"Para la Corte es claro entonces, que la posibilidad de renunciar a un juicio público, oral, mediante la celebración de acuerdos entre la fiscalía y el imputado, así como la aceptación de la culpabilidad al inicio del juicio por parte del acusado, no viola las garantías constitucionales propias del debido proceso, en la medida en que debe surtir el control de legalidad del juez correspondiente y deben ser aprobados por el juez de conocimiento, verificándose la no violación de derechos fundamentales y el cumplimiento del debido proceso, y que se trata de una decisión libre, consciente, voluntaria, debidamente informada, asesorada por la defensa, para lo cual es imprescindible el interrogatorio personal del imputado o procesado así como que se actuó en presencia del defensor. Lo anterior, por cuanto aceptado por el procesado los hechos materia de la investigación y su responsabilidad como autor o partícipe, y existiendo en el procesos además suficientes elementos de juicio para dictar sentencia condenatoria, se hace innecesario el agotamiento de todas y cada una de las etapas del proceso, por lo que procede dictar el fallo sin haberse agotado todo el procedimiento, a fin de otorgar pronta y cumplida justicia, sin dilaciones injustificadas, según así también se consagra en el artículo 29 de la Constitución."

# RESOLUCIÓN No. 2-8255

FECHA: 28 de julio del 2021

Sobre la posibilidad de renuncia de términos, el artículo 119. Código General del Proceso, expresa: "Renuncia de términos. Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale".

Una vez establecida la responsabilidad del CONSEJO COMUNITARIO BOCAS DE CHICAO, identificado con NIT. 8180011129, el señor FRANCISCO LOZANO VALOYES, identificado con cédula de ciudadanía Nº 11.789.253 y el señor EDUARDO SALAS ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía Nº 9.090.924 en calidad de transportador del producto forestal, por haber causado un daño ambiental, se procede a analizar a continuación si estos además incurrieron en infracción ambiental por violación, por acción u omisión, de una norma ambiental.

En lo atinente a la violación de una norma, y al explicar el elemento de la responsabilidad referente al hecho generador, se pudo identificar que por parte del CONSEJO COMUNITARIO BOCAS DE CHICAO, identificado con NIT. 8180011129, el señor FRANCISCO LOZANO VALOYES, identificado con cédula de ciudadanía Nº 11.789.253 y el señor EDUARDO SALAS ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía Nº 9.090.924 en calidad de transportador del producto forestal, hay una clara vulneración de la normatividad ambiental, toda vez que realizaron la movilización de productos forestales sin contar con salvoconducto vigente que ampararan la movilización de dicha especies, faltando así a lo indicado en los artículos 2.2.1.1.10.1, 2.2.1.1.7.8. Del Decreto 1076 de 2015. Así mismo, como el Artículo 16 del Decreto 2830 de 2010.

Por el análisis efectuado la Corporación encuentra responsable al CONSEJO COMUNITARIO BOCAS DE CHICAO, identificado con NIT. 8180011129, el señor FRANCISCO LOZANO VALOYES, identificado con cédula de ciudadanía Nº 11.789.253 y el señor EDUARDO SALAS ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía Nº 9.090.924 en calidad de transportador del producto forestal, por los hechos objeto de investigación, por cometer una infracción ambiental consistente en la comisión de un hecho contraventor por aprovechamiento ilegal de producto forestal sin contar con la autorización de la autoridad ambiental.

De igual manera, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, con relación a la tasación de la sanción, a través de funcionarios competentes de la División de Calidad Ambiental emitió CONCEPTO TECNICO ALP 2021 – 223, por el cual se calcula la multa ambiental a los señores a los señores consejo COMUNITARIO BOCAS DE

#### RESOLUCIÓN No. 2-8255

FECHA: 28 de julio del 2021

CHICAO, identificado con Nit 8180011129 en calidad de titular del salvoconducto no 119110167584, representada legalmente por la señora Gladis Zúñiga identificada con cédula de ciudadanía no 26.379.749, señor FRANCISCO LOZANO VALOYES identificado con cédula de ciudadanía no 11.789.253 en calidad de propietario del producto forestal y el señor EDUARDO SALAS ROJAS identificado con cédula de ciudadanía no 9.090.924 en calidad de transportador del producto forestal, por los hechos objeto de investigación, por cometer una infracción ambiental consistente en la comisión de un hecho contraventor por aprovechamiento ilegal de producto forestal sin contar con la autorización de la autoridad ambiental.

"De acuerdo a lo descrito en el informe de Decomiso presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

 $Multa = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$ 

En donde:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

### CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

# ❖ Beneficio Ilícito (B)

El cálculo de la variable BENEFICIO ILÍCITO tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los Ingresos Directos los Costos Evitados (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los Ahorros de Retraso (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la

#### RESOLUCIÓN No. 2-8255

FECHA: 28 de julio del 2021

Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.

- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B=\frac{y\times(1-p)}{p}$$

Donde: B = Beneficio Ilícito

y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso

p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

#### Por lo tanto:

- A. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que los señores Consejo Comunitario Bocas De C identificado con Nit 8180011129 en calidad de titular del salvoconducto No 119110167584, representada legalmente por la señora Gladis Zúñiga identificada con cédula de ciudadanía no 26.379.749, señor Francisco Lozano Valoyes identificado con cédula de ciudadanía No 11.789.253 en calidad de propietario del producto forestal y el señor Eduardo Salas Rojas identificado con cédula de ciudadanía No 9.090.924 en calidad de transportador del producto forestal, no recibieron de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.
- B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tienen en cuenta los recursos que los señores Consejo Comunitario Bocas De C identificado con Nit 8180011129 en calidad de titular del salvoconducto No 119110167584, representada legalmente por la señora Gladis Zúñiga identificada con cédula de ciudadanía no 26.379.749, señor Francisco Lozano Valoyes identificado con cédula de ciudadanía No 11.789.253 en calidad de propietario del producto forestal y el señor Eduardo Salas Rojas identificado con cédula de ciudadanía No 9.090.924 en calidad de transportador del producto forestal, debieron invertir para tramitar los respectivos permisos y licencias ambientales ante las autoridades competentes, tales como permiso de aprovechamiento forestal, para lo cual se requiere de unos pagos por servicio de evaluación y seguimiento por valor de \$104.756.

Adicionalmente se requiere un pago por aprovechamiento forestal, el cual está directamente relacionado al volumen de metros cúbicos y en este caso para los infractores, los señores Consejo Comunitario Bocas De C identificado con Nit 8180011129 en calidad de titular del salvoconducto No 119110167584, representada legalmente por la señora Gladis Zúñiga identificada con cédula de ciudadanía no 26.379.749, señor Francisco Lozano Valoyes identificado con cédula de ciudadanía No 11.789.253 en calidad de propietario del producto forestal y el señor Eduardo Salas Rojas identificado con cédula de ciudadanía No 9.090.924 en calidad de transportador del producto forestal, corresponde a 101,72 Mts3 de madera

#### RESOLUCIÓN No. 2-8255

FECHA: 28 de julio del 2021

por un valor de Un Millón Trescientos Cuarenta Y Cuatro Mil Trescientos Sesenta y Tres Pesos Moneda Legal Colombiana (\$1.344.363,00) como se muestra en la siguiente tabla:

CONCEPTO	VALOR (\$/1M3)	VOLUMEN (M3 Bruto)	VALOR TOTAL (\$)
PARTICIPACIÓN NACIONAL	8.539,72	101,72	868.660,32
DERECHO PERMISO	1.830,02	101,72	186.149,63
TASA REFORESTACIÓN	1.830,02	101,72	186.149,63
TASA DE INV. FORESTAL	1016,55	101,72	103.403,47
TOTAL	13.216,31	101,72	1.344.363

- C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental de movilización, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO** (\$0).
- Capacidad de Detección de la Conducta: Teniendo en cuenta que el hecho ilícito es detectado por parte de la policía nacional mediante actividades de control en el Departamento de Córdoba, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación y que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es Alta y por ende se le asigna un valor de CERO PUNTO CINCO (0.5).
- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILICITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

B = \$ 1.449.119,00	

El valor aproximado calculado del **beneficio ilícito** por parte de los señores consejo comunitario bocas de Chicao identificado con Nit 8180011129 en calidad de titular del salvoconducto No 119110167584, representada legalmente por la señora Gladis Zúñiga identificada con cédula de ciudadanía no 26.379.749, señor Francisco Lozano Valoves

#### RESOLUCIÓN No. 2-8255

FECHA: 28 de julio del 2021

identificado con cédula de ciudadanía No 11.789.253 en calidad de propietario del producto forestal y el señor Eduardo Salas Rojas identificado con cédula de ciudadanía No 9.090.924 en calidad de transportador del producto forestal, por la movilización ilícita de productos forestales maderables correspondientes a 101,72 m3 en elaborado, al no contar con autorización y/o permiso de la autoridad ambiental, Es de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.449.119,00).

# ❖ Factor de Temporalidad (a a )

	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
temporalidad	α = (3/364)*d+(1-(3/364)	1,00

#### ❖ Valoración de la importancia de la afectación (i)

#### 1 = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

#### AFECTACIÓN AMBIENTAL

#### - Grado de afectación ambiental:

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	

### RESOLUCIÓN No. 2-8255

FECHA: 28 de julio del 2021

· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
	IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1	
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
	impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
		Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su	establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6)	3
Persistencia (PE)	aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	cadinas ci ciccio superio una anteración, inacimida cir ci	5
		PE	1

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de	1
de protección		forma medible en un periodo menor de 1 año.	1

### RESOLUCIÓN No. 2-8255

FECHA: 28 de julio del 2021

condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar altrales, a sus condiciones anteriores a la afectación el medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo de la sucesión 3 ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.  Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo	1 -	superior a diez (10) años.	
anteriores a la ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio.	una vez se haya	imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios	5
·		• •	
ambiental afectado Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de volver a sus de forma medible en el mediano plazo, debido al	de volver a sus condiciones	de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión	3

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
		Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
Recuperabilidad (MC)	(MC) por medio de la	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
	implementación de medidas de gestión ambiental.	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1

La recuperabilidad se pondera en 1debido a que la capacidad de recuperación del bien al implementar medidas de gestión ambiental se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

- (I) = (3\*IN)+(2\*EX)+PE+RV+MC
- (I) = (3\*1)+(2\*1)+1+1+1
- (I) = 8

La importancia de la afectación se encuentra en 8 es decir una medida cualitativa de impacto IRRELEVANTE.

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 * SMMLV)(1)$$

En donde:

i= Valor monetario de la importancia de la Afectación

#### RESOLUCIÓN No. 2-8255

FECHA: 28 de julio del 2021

**SMMLV:** Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

Reemplazando en la formula los valores

i = i = (22.06 \* 980.657) (8)

i = i = \$173.066.347,00 Pesos.

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de:

# CIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$173.066.347,00).

#### Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para este caso en concreto a los señores Consejo Comunitario Bocas De C identificado con Nit 8180011129 en calidad de titular del salvoconducto No 119110167584, representada legalmente por la señora Gladis Zúñiga identificada con cédula de ciudadanía no 26.379.749, señor Francisco Lozano Valoyes identificado con cédula de ciudadanía No 11.789.253 en calidad de propietario del producto forestal y el señor Eduardo Salas Rojas identificado con cédula de ciudadanía No 9.090.924 en calidad de transportador del producto forestal, no se ha incurrido en agravantes, razón por la cual:

#### **A**=0

#### Costos Asociados (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa a los señores Consejo Comunitario Bocas De C identificado con

#### RESOLUCIÓN No. 2-8255

FECHA: 28 de julio del 2021

Nit 8180011129 en calidad de titular del salvoconducto No 119110167584, representada legalmente por la señora Gladis Zúñiga identificada con cédula de ciudadanía no 26.379.749, señor Francisco Lozano Valoyes identificado con cédula de ciudadanía No 11.789.253 en calidad de propietario del producto forestal y el señor Eduardo Salas Rojas identificado con cédula de ciudadanía No 9.090.924 en calidad de transportador del producto forestal, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que: **Ca**= 0

#### Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades y teniendo en cuenta la actividad desarrollada por los infractores, los señores Consejo Comunitario Bocas De C identificado con Nit 8180011129 en calidad de titular del salvoconducto No 119110167584, representada legalmente por la señora Gladis Zúñiga identificada con cédula de ciudadanía no 26.379.749, señor Francisco Lozano Valoyes identificado con cédula de ciudadanía No 11.789.253 en calidad de propietario del producto forestal y el señor Eduardo Salas Rojas identificado con cédula de ciudadanía No 9.090.924 en calidad de transportador del producto forestal, se encuentran en categoría de estrato 2.

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0,01

La Ponderación se sitúa en 0,02.

#### TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer a los infractores los señores consejo comunitario bocas de c identificado con Nit 8180011129 en calidad de titular del salvoconducto no 119110167584, representada legalmente por la señora Gladis Zúñiga identificada con cédula de ciudadanía no 26.379.749, señor Francisco Lozano Valoyes identificado con cédula de ciudadanía No 11.789.253 en calidad de propietario del producto forestal y el señor Eduardo Salas Rojas identificado con cédula de ciudadanía No 9.090.924 en calidad de transportador del producto forestal, por la movilización ilícita de productos forestales maderables correspondientes a 101,72 m3 en elaborado de la especie almendro (*Disteryx Sp*), amargo (*Vatarirea Sp*), caracolí (*Anacardium Excelsum*) y caucho (*Ficus Insípida*), toda vez que el salvoconducto expedido por Codechocó, no se encontraba vigente al momento de la

### RESOLUCIÓN No. 2-8255

FECHA: 28 de julio del 2021

incautación y se encontraban fuera de la ruta descrita en este, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

# $Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$

Donde:

B: Beneficio ilícito

α; Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

#### **VALOR DE MULTA:**

B: \$1.449.119,00

α: 1,00

A: 0

i: \$173.066.347,00

Ca: 0

Cs: 0.02

**MULTA**= 1.449.119+ [(1,00\*173.066.347)\*(1+0)+0]\*0,02

MULTA=\$4.910.446,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo Multa Consejo Comunitario Bocas de Chicao, señor Francisco Lozano Valoyes y el señor Eduardo Salas Rojas

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
	Ingresos Directos	0
BENEFICIO ILÍCITO	Costos Evitados	\$1.449.119,00
BENEFICIO ILICITO	Ahorros de Retrasos	0
Capacidad de Detección		0,5
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		\$ 1.449.119,00

Intensidad (IN)	1
miceristada (m)	-

#### RESOLUCIÓN No. 2-8255

FECHA: 28 de julio del 2021

	Extensión (EX)	1
AFECTACIÓN AMBIENTAL	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	8
	SMMLV	\$980.657
	Factor de Monetización	22,06
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL		\$173.066.347,00
FACTOR DE	Periodo de Afectación (Días)	1
TEMPORALIDAD	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00
	1	1
AGRAVANTES Y	Factores Atenuantes	0
ATENUANTES	Factores Agravantes	0
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		0
		1
COSTOS ASOCIADOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$0
	Otros	\$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$0
	1	
CAPACIDAD	Persona Natural	Nivel Sisben 2
SOCIOECONÓMICA	Valor Ponderación CS	0,02
MONTO TOTAL CALCULADO MULTA		\$4.910.446,00

El monto total calculado a imponer a los señores Consejo Comunitario Bocas de Chicao, identificado con Nit 8180011129 en calidad de titular del salvoconducto no 119110167584, representada legalmente por la señora Gladis Zúñiga identificada con cédula de ciudadanía no 26.379.749, señor Francisco Lozano Valoyes identificado con cédula de ciudadanía No 11.789.253 en calidad de propietario del producto forestal y el señor Eduardo Salas Rojas identificado con cédula de ciudadanía No 9.090.924 en calidad de transportador del producto forestal, por la movilización ilícita de productos forestales maderables correspondientes a 101,72 m3 en elaborado de la especie almendro (Disteryx Sp), amargo (Vatarirea Sp), caracolí (Anacardium Excelsum) y caucho (Ficus Insípida), toda vez que el salvoconducto expedido por Codechocó, no se encontraba vigente al momento de la incautación y se encontraban fuera de la ruta descrita en este, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, es de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL** 

# RESOLUCIÓN No. 2-8255

FECHA: 28 de julio del 2021

# CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$4.910.446,00).

# <u>FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCION DE</u> CARÁCTER AMBIENTAL

Dando expreso cumplimiento a las normas sobre protección ambiental de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y Del San Jorge-CVS, entidad competente en asuntos ambientales, encuentra procedente y pertinente la imposición de una sanción a los señores CONSEJO COMUNITARIO BOCAS DE CHICAO, identificado con Nit 8180011129 en calidad de titular del salvoconducto no 119110167584, representada legalmente por la señora GLADIS ZUÑIGA identificada con cédula de ciudadanía No 26.379.749, señor FRANCISCO LOZANO VALOYES identificado con cédula de ciudadanía No 11.789.253 en calidad de propietario del producto forestal y el señor EDUARDO SALAS ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No 9.090.924 en calidad de transportador del producto forestal, por la movilización ilícita de productos forestales maderables correspondientes a 101,72 m3 en elaborado de la especie almendro (Disteryx Sp), amargo (Vatarirea Sp), caracolí (Anacardium Excelsum) y caucho (Ficus Insípida), toda vez que el salvoconducto expedido por Codechocó, no se encontraba vigente al momento de la incautación y se encontraban fuera de la ruta descrita en este.

Cuando ocurriere la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones.

La Constitución Política de Colombia en el Artículo 80, el cual dispone lo siguiente: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

La Ley 1333 de 2009 en el Artículo 40 contiene lo referente a las sanciones que la autoridad competente, en el caso, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS debe imponer al infractor de normas ambientales, como consecuencia de su actuación.

"Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de

#### RESOLUCIÓN No. 2-8255

FECHA: 28 de julio del 2021

Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."

Y en el parágrafo 1 del Artículo 40 establece: "PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar."

Ahora bien, para determinar la sanción a imponer en este caso en particular se ha realizado la ponderación de los hechos del caso determinándose que:

Una vez establecida la procedencia ilegal del producto forestal, por no estar amparado con un permiso de aprovechamiento expedido por la autoridad competente, se procederá a dar cumplimiento en lo establecido en el artículo 41 de la ley 1333 de 2009, en consecuencia se impondrá sanción de decomiso definitivo los productos forestales a los dos investigados.

Adicionalmente, se procederá a valorar si la Corporación debe imponer al propietario de la madera sanción consistente en multa, análisis que se concreta así:

La Ley 1333 de 2009 ha contemplado una sanción de gran importancia para los propietarios de los elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

#### RESOLUCIÓN No. 2-8255

FECHA: 28 de julio del 2021

Es así como en el Articulo 47 IBIDEM indica: "Decomiso definitivo de productos, elementos, medios implementados o utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta".

Es importante anotar que dicha norma fue declarada exequible mediante Sentencia de la Corte Constitucional C – 364 de 2012, en la cual se sostuvo por parte del órgano constitucional:

..."El alcance que la jurisprudencia constitucional ha dado a este Articulo, en especial a lo relacionado con los cargos objeto de estudio, puede resumirse así: " (...) el derecho a la propiedad -como todos los derechos constitucionales- no tiene un carácter absoluto o intangible y puede ser limitado cuando no se aviene a las reglas impuestas en el ordenamiento especialmente (i) cuando no cumple la función social o ecológica que está llamada a prestar, (ii) cuando su adquisición no se ajuste a las previsiones de la normativa vigente y (iii) cuando entra en conflicto evidente con el interés general u otros derechos constitucionales y, después de una adecuada ponderación, en el caso en concreto se hace necesario limitarlo".

Luego de un estudio sobre el decomiso administrativo en la jurisprudencia constitucional, se presentaron las siguientes conclusiones:

..."El decomiso administrativo definitivo como sanción ambiental responde a un fin constitucionalmente admisible como lo es la preservación del medio ambiente, es adecuado para cesar la infracción ambiental y/o evitar la consumación de un daño al medio ambiente siempre que su imposición sea el resultado del debido proceso administrativo descrito y su aplicación responda a los principios de proporcionalidad y excepcionalidad. Adicionalmente, la decisión sancionatoria de la autoridad administrativa puede impugnarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa en garantía del acceso a la administración de justicia, el debido proceso y el derecho de propiedad"...

..."Concretamente, se reitera que la garantía constitucional e interamericana al derecho de propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social

#### RESOLUCIÓN No. 2-8255

FECHA: 28 de julio del 2021

o ecología que cumpla. En consecuencia, el decomiso administrativo definitivo se enmarca dentro de las limitaciones permitidas del derecho de propiedad por que ha sido definida por el legislador, en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, y responde a una medida de interés social como lo es la salvaguarda del medio ambiente en cumplimiento de la función ecológica de la propiedad".

..."El decomiso administrativo no tiene por objeto sancionar la forma de adquisición del bien, como sucede con la figura de la extinción de dominio, si no la inobservancia de la norma que proscribe determinadas conductas o que impone algunas exigencias a los administrados, es decir, la inobservancia de una obligación legal"...

"Por consiguiente, la Corte avalo en el juicio de constitucionalidad la sanción de decomiso administrativo definitivo, siempre que sea el <u>resultado de la comisión de una infracción administrativa regulada por el legislador e impuesta con observancia del debido proceso".</u>

Ahora bien, esta Corporación y luego de hacer un juicio de proporcionalidad de conformidad con lo explicado ampliamente en la jurisprudencia citada:

"4.5.4. El principio de proporcionalidad. La sanción de decomiso debe ser proporcional a la falta o infracción administrativa que se busca sancionar. Por su naturaleza, el decomiso de carácter administrativo debe ser de carácter excepcional. Así el bien a decomisar debe tener una relación directa con la infracción administrativa, de modo que la privación del derecho de propiedad se justifique bien por razones de seguridad personal o económica que por su lesividad se requiere retirarlos de circulación para prevenir o evitar que se siga causando un daño"(...)

Artículo 43 consagra: MULTA. "Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales."

Con fundamento a lo anterior y por existir dentro de la presente investigación, pruebas conducentes, no queda duda que los señores CONSEJO COMUNITARIO BOCAS DE CHICAO, identificado con Nit 8180011129 en calidad de titular del salvoconducto no 119110167584, representada legalmente por la señora GLADIS ZUÑIGA identificada con cédula de ciudadanía No 26.379.749, señor FRANCISCO LOZANO VALOYES identificado con cédula de ciudadanía No 11.789.253 en calidad de propietario del producto forestal y el señor EDUARDO SALAS ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No 9.090.924 en calidad de transportador del producto forestal, se constituyen responsables por contravención de la norma ambiental, por la movilización ilícita de productos forestales maderables correspondientes a 101,72 m3 en elaborado de la especie almendro (Disteryx

#### RESOLUCIÓN No. 2-8255

FECHA: 28 de julio del 2021

Sp), amargo (Vatarirea Sp), caracolí (Anacardium Excelsum) y caucho (Ficus Insípida), toda vez que el salvoconducto expedido por Codechocó, no se encontraba vigente al momento de la incautación y se encontraban fuera de la ruta descrita en este.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

#### **RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar medida preventiva con relación al decomiso preventivo de productos forestales correspondientes a 101,72 m3 en elaborado de la especie almendro (Disteryx Sp), amargo (Vatarirea Sp), caracolí (Anacardium Excelsum) y caucho (Ficus Insípida) de propiedad del señor FRANCISCO LOZANO VALOYES identificado con cédula de ciudadanía No 11.789.253 en calidad de propietario del producto forestal y decomisados al señor EDUARDO SALAS ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No 9.090.924 en calidad de transportador del producto forestal.

ARTÌCULO SEGUNDO: Declarar Responsable a los señores CONSEJO COMUNITARIO BOCAS DE CHICAO, identificado con Nit 8180011129 en calidad de titular del salvoconducto no 119110167584, representada legalmente por la señora GLADIS ZUÑIGA identificada con cédula de ciudadanía No 26.379.749, señor FRANCISCO LOZANO VALOYES identificado con cédula de ciudadanía No 11.789.253 en calidad de propietario del producto forestal y el señor EDUARDO SALAS ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No 9.090.924 en calidad de transportador del producto forestal, por la movilización ilícita de productos forestales maderables correspondientes a 101,72 m3 en elaborado de la especie almendro (Disteryx Sp), amargo (Vatarirea Sp), caracolí (Anacardium Excelsum) y caucho (Ficus Insípida), toda vez que el salvoconducto expedido por Codechocó, no se encontraba vigente al momento de la incautación y se encontraban fuera de la ruta descrita en este.

**ARTÍCULO TERCERO:** Imponer sanción de **DECOMISO DEFINITIVO** del producto forestal correspondiente a 101,72 m3 en elaborado de la especie almendro (Disteryx Sp), amargo (Vatarirea Sp), caracolí (Anacardium Excelsum) y caucho (Ficus Insípida), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Imponer a los señores CONSEJO COMUNITARIO BOCAS DE CHICAO, identificado con Nit 8180011129 en calidad de titular del salvoconducto no

#### RESOLUCIÓN No. 2-8255

FECHA: 28 de julio del 2021

119110167584, representada legalmente por la señora GLADIS ZUÑIGA identificada con cédula de ciudadanía No 26.379.749, señor FRANCISCO LOZANO VALOYES identificado con cédula de ciudadanía No 11.789.253 en calidad de propietario del producto forestal y el señor EDUARDO SALAS ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No 9.090.924 en calidad de transportador del producto forestal, sanción de multa correspondiente a CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$4.910.446,00), que será pagada de manera solidaria de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO QUINTO:** Ordénese ingresar al patrimonio y renta de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS los productos forestales decomisados en su condición de recursos naturales no renovables para lo cual se deberá determinar su valoración y utilidad y disponer mediante acta su destino final, el cual deberá ser compatible con la función, misión y objeto de esta entidad como viene explicado.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los productos forestales decomisados se encuentran en la sede de la estación de guardacostas de Coveñas- Sucre.

**ARTÍCULO SEXTO:** Remítase copia del acto administrativo una vez en firme, a la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, para su competencia y fines pertinentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La suma descrita en el Artículo QUINTO deberá ser pagada en su totalidad en cualquiera de las oficinas de la entidad financiera BANCO DE OCCIDENTE, en la cuenta corriente No. 890-04387-0 a nombre de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria la presente Resolución y cuyo recibo de consignación deberá presentarse en la Oficina de Tesorería de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS para que se expida el respectivo recibo de caja y obre en el expediente.

**ARTICULO SÈPTIMO:** La presente Resolución presta merito ejecutivo, por lo tanto si el valor de la multa no es cancelado dentro del término previsto para ello, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS procederá a hacerla efectiva por jurisdicción coactiva.

#### RESOLUCIÓN No. 2-8255

FECHA: 28 de julio del 2021

PARÀGRAFO: Finalizado el proceso de Cobro coactivo sin que se hubiese logrado el cobro de la sanción impuesta, se procederá a reportar a la Oficina Administrativa y Financiera de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, a fin de ser reportados en el Boletín de Deudores Morosos del Estado – BDME, el deudor y la acreencia insoluta.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese en debida forma el contenido de la presente Resolución a los señores CONSEJO COMUNITARIO BOCAS DE CHICAO, identificado con Nit 8180011129 en calidad de titular del salvoconducto no 119110167584, representada legalmente por la señora GLADIS ZUÑIGA identificada con cédula de ciudadanía No 26.379.749, señor FRANCISCO LOZANO VALOYES identificado con cédula de ciudadanía No 11.789.253 en calidad de propietario del producto forestal y el señor EDUARDO SALAS ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No 9.090.924 en calidad de transportador del producto forestal, y/o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÀGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente Resolución procede recurso de reposición el cual podrá interponerse personalmente por escrito ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO DÉCIMO: Ingresar al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – a los señores CONSEJO COMUNITARIO BOCAS DE CHICAO, identificado con Nit 8180011129 en calidad de titular del salvoconducto no 119110167584, representada legalmente por la señora GLADIS ZUÑIGA identificada con cédula de ciudadanía No 26.379.749, señor FRANCISCO LOZANO VALOYES identificado con cédula de ciudadanía No 11.789.253 en calidad de propietario del producto forestal y el señor EDUARDO SALAS ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No 9.090.924 en calidad de transportador del producto forestal.

### RESOLUCIÓN No. 2-8255

FECHA: 28 de julio del 2021

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Comunicar la presente Resolución a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE** 

ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: Mónica García/ Abogada Oficina Jurídica Ambiental-CVS Revisó: César otero Flórez /Secretario General CVS Revisó: A. Palomino / Coordinador Oficina Jurídica CVS

